

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

En Cali (V) hoy veinte (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro cuarenta cinco de la tarde (04:45 p.m.) se da inicio a la:

### **Audiencia No. 90**

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de TOMAS GUEGUE JORGE contra la empresa ULLOA MARTINEZ S.A., con radicación 76-001-41- 05-006-2017-00116-01

Se profiere la **SENTENCIA No. 121**

Surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones de la Parte Demandante en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia propuesto contra EMPRESA ULLOA MARTINEZ S.A.

### **ANTECEDENTES**

El A quo en sentencia 217 del 08 de septiembre de 2020 absolvió a la empresa ULLOA MARTÍNEZ S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra; declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones; y condenó al Demandante al pago de COSTAS a favor de la Demandada.

### **CONSIDERACIONES**

En este caso se acoge la tesis del A quo.

#### **SOBRE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO**

Se encuentra acreditado que el señor TOMAS GUEGUE JORGE laboró al servicio de la empresa ULLOA MARTINEZ S.A. bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido entre el 02/02/2005 al 09/07/2016 en el cargo de AUXILIAR OPERATIVO GALPONERO INTERNO según contrato de trabajo, certificado laboral y carta de terminación obrantes a folios 21 a 24, 27 y 28 anexo 1ED y folios 1 a 3 anexo 7ED-; y la Demandada al descorrer el traslado admitió la existencia de un contrato de trabajo y las labores desarrolladas por el Actor.

#### **SOBRE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Se encuentra acreditado que la empresa ULLOA MARTINEZ S.A. mediante informe de producción realizado por LUIS JAVIER PAEZ -Gerente de Producción- constató

inconsistencias en el Lote No.090516 de los GALPONES 5 y 6 en cuanto a los pesos, consumos y conversiones por un valor aproximado de \$9.937.300, razón por la que realizó audiencia de confrontación y descargos al Actor el 30/06/2020 para indicar y conocer su versión de los hechos y este aceptó que conocía sus funciones y que debía reportar cualquier novedad de la que tuviera conocimiento al superior, aceptando así su responsabilidad -según los folios 25 y 26 anexo 1ED folios 4 y 5 anexo 7ED-, por virtud de lo cual, la Empresa decidió dar por terminado unilateralmente y con justa causa el contrato de trabajo el 09/07/2016 -folios 27 y 28 anexo 1ED- con base en los numerales 4º y 6º del artículo 62 del CST en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 numerales 1º y 5º ibidem y en la cláusula 5 literal P y su modificación del 01/06/2005 del contrato de trabajo -folios 8 y 9 anexo 7ED-.

El artículo 62 del CST dispone que son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del PATRONO:

*"4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.*

*(...)*

*6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos".*

El artículo 58 del CST dispone que son obligaciones especiales del TRABAJADOR:

*"1. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.*

*(...)*

*5. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios".*

Y en el contrato de trabajo se calificaron como faltas graves entre otras la del literal P de la cláusula 5 -folios 21 a 24, 27 y 28 anexo 1ED y folios 1 a 3 anexo 7ED-:

*"QUINTA: Son justas causas para poner término a este contrato, unilateralmente, las enumeradas en el artículo 7º del Decreto Ley 2351 de 1965 y además, por parte de EL EMPLEADOR, las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves:*

(...)

p. *Contribuir en forma aún no intencional, a hacer peligroso el lugar de trabajo y/o a ocasionarle pérdidas de dinero o productos a la Empresa".*

Por otra parte, en la modificación del contrato de trabajo suscrita el 05 de junio de 2005- folios 8 y 9 anexo 7ED- se incluyeron expresamente como compromisos y obligaciones especiales del personal de las granjas, los siguientes:

- *"Los Auxiliares Operativos Galponeros internos y externos suministrarán agua y alimento a las aves en tiempo y calidad requerida por las aves o indicadores en el control de suministro de alimento.*
- *Los Auxiliares Operativos Galponeros internos y externos no desperdiciarán alimento sobrellenando las tolvas o derramándolo al piso.*
- *El compromiso a laborar por parte de los Auxiliares Operativos Galponeros tanto internos como externos se harán de acuerdo con las necesidades del pollo. Estarán pendientes de temperaturas, flujos de aire, estado de la cama, iluminación, calefacción, niveles de agua y alimento.*
- *Conciencia por parte del personal de granjas de que el incremento económico personal estará de acuerdo con el mejoramiento de la productividad de las granjas.*
- *Estricto cumplimiento de los factores de eficiencia del control operativo de las granjas.*
- *El personal de granjas deberá comprometerse con el despacho de pollo a planta de proceso para evitar mortalidades y daños al pollo que afecten la calidad del producto que sale de granjas"*

En su interrogatorio de parte el señor TOMAS GUEGUE JORGE expuso que estuvo al servicio de la Demandada por 11 años; que ejerció el cargo de AUXILIAR OPERATIVO GALPONERO INTERNO y que como tal se encargaba del suministro de agua y alimentación de las aves en el tiempo y la cantidad requerida; que como GALPONERO tenía el compromiso de no desperdiciar alimento -aclarando que en sus galpones no hubo desperdicio-; que debía verificar la temperatura, flujo de aire, estado de la cama y niveles de alimentos de los pollos; que tenía a cargo el mejoramiento de la operatividad y eficacia operativa de las granjas y evitar la mortalidad de los pollos; que para el año 2016 conducía una camioneta Renault blanca; que en la diligencia de descargos respondió que no tenía conocimiento del hurto del que le acusaban; y que la empresa lo despidió por una pérdida de alimento.

En su interrogatorio de parte el señor JUAN ULLOA MARTINEZ en calidad de representante legal de la Demandada expuso que el acta de descargos del 30 de junio de 2016 fue

firmada por 2 compañeros de trabajo del Demandante como testigos de la diligencia - JENNIFER PELAEZ y PATRICIA BORRERO- Jefe de Personal y de Recursos Humanos respectivamente; que inicialmente se citó al Demandante para la confrontación y posteriormente se hizo audiencia de descargos y que desconoce si se hizo algún otro trámite; que al Demandante en los Descargos se le dio oportunidad de contestar y que él no pidió un término para controvertir o allegar pruebas; que no obstante, entre la confrontación, los descargos y la toma de la decisión de despido trascurrieron 9 días, tiempo durante el cual pudo manifestarse o allegar pruebas; que el GALPONERO tiene como obligaciones velar por el confort del pollo y el suministro del alimento de acuerdo al peso en cumplimiento de la planeación diaria; verificar el estado de salud del pollo, el peso, informar si no hay rendimiento y sobre el debido funcionamiento de los equipos; que al investigar las razones por las cuales los pollos de los GALPONES 5 y 6 no engordaban -pues en el ciclo de engorde estaban atrasados 5 o 6 días por peso- se evidenció una pérdida de \$9.000.000 que equivalieron aproximadamente a 200 bultos de alimento; y que un GALPONERO puede darse cuenta de la ausencia de 200 bultos de su granja, máxime cuando ellos deben entregar la lona -el bulto desocupado-.

Al respecto se trae a cita lo dicho por la CSJ en la sentencia SL13691-2016 reiterada en la SL605-2023 en la cual sostuvo que el despido no tiene carácter sancionatorio, razón por la cual el empleador no está obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario, salvo que así se hubiere pactado en el contrato de trabajo, RIT, pacto o convención colectiva y como quiera que en el presente caso no obra prueba de ello y menos aún de escuchar al trabajador asistido por dos compañeros al momento de rendir descargos, no es procedente alegar violación al debido proceso o del derecho de defensa y mucho más cuando al Actor se le garantizaron al dársele la oportunidad de exponer su versión ante testigos de la diligencia; reiterando que el debido proceso solo opera si se incumplió el procedimiento previamente establecido, que para el presente caso no tuvo lugar.

Concluyéndose que si se configuraron las causales invocadas de los artículos 58 y 62 del CST por cuanto el Demandante sin justificación alguna se sustrajo del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo de AUXILIAR OPERATIVO GALPONERO INTERNO o GALPONERO en la Empresa Demandada al no verificar la información de los registros de consumo de alimento y mortalidad de aves, ni comunicar al empleador los faltantes de alimento, encontrándose debidamente justificado el despido conforme al precedente legal, contractual y jurisprudencial citado.

#### AL PAGO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES RECLAMADOS

No se accede, por haber demostrado la Demandada el pago de los salarios y prestaciones sociales causadas a la fecha de terminación del contrato de trabajo con el

Actor mediante consignación de la liquidación en el Banco Agrario según el Depósito realizado el 22/07/2016 por la suma de \$1.018.401- folios 13 a 15 anexo 7ED-, no existiendo concepto alguno pendiente por pagar.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE:**

**Primero.** - CONFIRMAR la sentencia 217 del 08 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

**Segundo.** - SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE. Queda notificada la anterior sentencia en estrados.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO